



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. Declarativo de nulidad No. 2013-1174 CUAD. 1**

1.- En atención a lo informado por la Fiscalía 93 Seccional de Bogotá, se ordena OFICIAR a la **FISCALÍA 126 SECCIONAL DE BOGOTÁ**, con el fin de que, en el término de quince (15) días, remita a este juzgado y con destino a este proceso copia de la investigación adelantada en ese despacho, bajo el radicado No. 110016000019-2013-04899, **incluyendo el dictamen pericial que allí se practicó respecto de la firma del señor GRACIANO PRADA CAMACHO**, en diligencia de 14 de marzo de 2016, actuación que fue asignada el 26 de abril de 2021 a esa oficina. Adviértase que la documentación solicitada es requerida para adelantar la audiencia de fallo de que trata el artículo 373 del C.G.P. OFÍCIESE.

2.- De otra parte, con fundamento en el artículo 169 del C.G.P., se ordena OFICIAR a la Notaría 54 del Círculo de esta ciudad, para que, en el término de quince (15) días, informe a este despacho si la firma (autenticación) y la biometría practicada al señor GRACIANO PRADA CAMACHO identificado con C.C. No. 2.127.562 de Molagavita (Santander), el día 15 de enero de 2013, se realizó en esa notaría y certificada por la titular de dicha oficina para ese entonces. Adviértase que la documentación solicitada es requerida para adelantar la audiencia de fallo de que trata el artículo 373 del C.G.P. OFÍCIESE adjuntando copia legible del poder que obra a folios 10 y 10 vto, suscrito por el demandado en la citada notaría.

Allegada la documental requerida por parte de las precitadas entidades, **secretaría proceda a ponerla en conocimiento de las partes, para los fines a que haya lugar.**

**Una vez el Despacho cuente con la información requerida señalará fecha para la audiencia del artículo 373 del CGP**, pues la prueba resulta relevante para dirimir la instancia.

NOTIFÍQUESE

  
**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 25 DE AGOSTO DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Firmado Por:**

**Mayra Castilla Herrera  
Juez Municipal  
Civil 83  
Juzgado Municipal  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8625f9d2e690d67424617451fdbe3dcebe3ee6919fcb5b3cb24432b910  
0c2cd1**

Documento generado en 24/08/2021 05:49:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. Verbal sumario de restitución 2019-0464**

**I.- ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de control de legalidad con fundamento en el art. 121 del C.G.P., presentada por el apoderado de la parte demandante.

**II.- FUNDAMENTOS**

Argumenta el memorialista que es necesario que este despacho adopte las medidas de saneamiento dentro del proceso de la referencia y así evitar nulidades futuras, con fundamento en el art. 121 del CGP, toda vez que el extremo demandado se notificó personalmente del auto admisorio el 1º de noviembre de 2019, luego está vencido el plazo fijado por el citado artículo para dictar sentencia; a lo que agregó que el propósito de su solicitud es evitar una posible nulidad.

**III.- CONSIDERACIONES**

Para decidir, se memora que el artículo 121 del CGP establece:

*“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.*

*Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.*

(...)

Será nula de ~~pleno derecho~~ la actuación posterior que realice el juez que haya

---

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

*perdido competencia para emitir la respectiva providencia”*

*Respecto de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso sexto de la citada disposición, la Corte Constitucional declaró su inexecutable, al tiempo que declaró la exequibilidad condicionada del resto de ese inciso y de los incisos segundo, sexto y octavo en los siguientes términos:*

*“Primero. Declarar la INEXEQUIBILIDAD de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso, y la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso.*

*Segundo. Declarar la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia.*

*Tercero. Declarar la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso octavo del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que el vencimiento de los plazos contemplados en dicho precepto no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales.”<sup>2</sup>*

En este asunto, por auto del 8 de abril de 2019, el Juzgado admitió la demanda (fol.31), del auto admisorio fue notificado personalmente el demandado VÍCTOR MANUEL CASTRO CASTILLO, el 1 de noviembre de 2019 (fol. 35), lo que conduciría a concluir, en principio, que el término de un (1) año para dictar sentencia, de conformidad con el citado art. 121 del C.G.P., computado desde que se integró el contradictorio, vencía el día 1 de noviembre de 2020; no obstante, el Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1° de julio del mismo año, por tanto, transcurrieron 3 meses y 14 días de suspensión, luego el término para dictar la sentencia vencía el 14 de febrero de 2021.

Ahora bien, el vicio al que nos hemos referido tiene el carácter de saneable al tenor del artículo 121 del C.G.P., conforme lo precisó la Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019, dado que la pérdida de competencia del juez de primer grado no es de carácter funcional, por ende, si las partes o quienes tenían interés en formularla no la alegaron oportunamente o actuaron en el proceso después de ocurrida sin proponerla, la convalidaron de conformidad con el art. 136 y ss. del C.G.P.

Y ello es así porque, como lo decantó el Alto Tribunal, la nulidad consagrada en el artículo 121 del CGP – antes 124 del C. de P.C.- sigue la misma suerte del régimen que frente a las demás causales de invalidez trazó el legislador, es decir que es saneable en los términos y por las circunstancias reguladas en los artículos 132 y siguientes del mismo estatuto.

Recordemos que sobre el punto la Corte señaló:

*“(…) el CGP estableció, entre otras cosas, que en cada etapa del proceso **el juez debe corregir o sanear los vicios que puedan dar lugar a la nulidad, de modo que, en general, no pueden ser alegados en las etapas subsiguientes (art. 132), la subsanabilidad y la taxatividad de***

---

<sup>2</sup> Sentencia C-433 de 2019, C-488 de 2019 y C- 023 de 2020.

*las nulidades (arts. 133 y 135), la prohibición de ser alegadas por quien da lugar al hecho que las origina o por quien actúa en el proceso si proponer la nulidad después de ocurrida la causal (art. 135), y la validez de las actuaciones realizadas antes de la declaración de la falta de jurisdicción o de competencia por el factor funcional o subjetivo, con excepción de la sentencia, y de las actuaciones anteriores al motivo que dio lugar a la nulidad (art. 136). (Destacado fuera de texto).*

(...)

*Según se explicó en los acápites precedentes, los traumatismos en el desarrollo de los procesos y en el funcionamiento del sistema judicial, derivan de entender que, una vez acaecido el plazo legal, inmediata e inexorablemente el juez pierde la facultad para seguir adelantándolo, incluso si las partes no se oponen a ello. Por tanto, el sentido de la presente decisión, es que el juez que conoce de un proceso cuyo plazo legal ha fenecido, en principio puede seguir actuando en el mismo, salvo que una de las partes reclame la pérdida de la competencia y manifieste expresamente que las actuaciones ulteriores son nulas de pleno derecho”.*

El numeral 1º del artículo 136 enseña que la nulidad se entenderá saneada “cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”, de suerte que la convalidación **puede ser tácita o expresa**, según se guarde silencio sobre ella o se actúe sin presentarla inmediatamente se dan los presupuestos para su invocación.

La Corte Suprema ha dicho que la convalidación “se refiere a la posibilidad del saneamiento, expreso o tácito, lo cual apareja la desaparición del vicio (...). De manera que para tener éxito una reclamación de nulidad procesal, se requiere no sólo que la ley consagre positivamente el vicio como causal de nulidad, sino que quien la alegue siendo afectado por él no la haya saneado expresa o tácitamente”<sup>3</sup>.

Se reitera, que el término para dictar la sentencia vencía el 14 de febrero de 2021, y mediante proveído de 30 junio del año que avanza se programó fecha para la práctica de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, que no se realizó, toda vez que el apoderado de la parte actora, el 6 de julio de esa misma anualidad, presentó la solicitud que nos ocupa y recurso de reposición contra el decreto de pruebas.

Entonces, tras haber transcurrido cinco meses (El 6 de julio de julio de 2021 se radicó la solicitud) desde la fecha en que venció el término del artículo 121 del CGP para dirimir la instancia, ninguna de las partes propuso la causal de nulidad, pues solo hasta ahora el extremo activo - no solicita la nulidad como correspondería, si su voluntad estuviese dirigida a ello- pide efectuar un “control del legalidad” sobre la actuación, lo que en criterio de este despacho permite concluir que al no haber solicitado de manera inequívoca la anulación de lo actuado con posterioridad a febrero 14 de 2021, con fundamento en la causal prevista en el artículo 121 del CGP, las partes convalidaron tácitamente la nulidad, con su conducta silente tras la concurrencia de los presupuestos para su alegación; máxime cuando, según se indicó expresamente, el propósito de la solicitud de la parte demandante es evitar una posible nulidad ante una providencia proferida fuera del término estipulado por dicha norma.

---

<sup>3</sup> Sentencia de corte suprema de justicia - sala de casación civil - SC069-2019. Rad: no. 85001-31-84-001-2008- 00226-01 del 28-01-2019. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

Con todo, saneada como está la nulidad, resulta procedente dar aplicación al inciso 5° del art. 121 del C.G.P., a cuyo tenor: “...**Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso...**”.

Es importante precisar que la sentencia no se profirió dentro de término de un año, por la concurrencia de varios aspectos que han incidido en tal dilación, entre otros, la congestión provocada por el cierre de los despachos por el covid 19, la acumulación de solicitudes durante ese lapso, la congestión provocada por la carga laboral, la restricción de ingreso a los juzgados (Aforo), y la priorización de ciertos asuntos que tienen término perentorio para su solución; factores y circunstancias ajenas a la voluntad del despacho.

Por lo expuesto se,

#### **IV.- RESUELVE**

**1.- DECLARAR** saneada la actuación, hasta la fecha.

**2.- PRORROGAR** el término de que trata el artículo 121 del CGP para dirimir la instancia, por un período de seis (6) meses, a partir de la fecha.

**23.-** En autos separados se fijará fecha para la audiencia y se resolverá el recurso presentado en contra del auto que decretó las pruebas.

NOTIFÍQUESE (3)

  
**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 25 DE AGOSTO DE 2021.

\_\_\_\_\_  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Mayra Castilla Herrera**  
**Juez Municipal**  
**Civil 83**  
**Juzgado Municipal**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**81425093ddf1518185d49a9d32db79e30a6619490fe217d6047e1da919f12353**

Documento generado en 24/08/2021 04:27:26 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. Verbal sumario de restitución 2019-00464**

Para continuar con el trámite del proceso, se señala **el 12 de octubre de 2021, a la hora de las 9:30 am**, para llevar a cabo la diligencia prevista en el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del C. G. del P., que se adelantará a través de la plataforma de **MICROSOFT TEAMS**, de manera virtual, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, que autoriza la realización de las audiencias utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales.

Así mismo, en la fecha señalada se recaudarán las pruebas decretadas mediante auto de 30 de junio de 2021 y en proveído de esta misma fecha.

**REQUIÉRASE** a las partes, para que, dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia, alleguen al correo institucional del Juzgado (**cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**), sus datos de contacto, teléfono, dirección de correo electrónico (preferiblemente de Outlook o Hotmail), a efectos de remitir el link de la invitación a la audiencia virtual. Para llevar a cabo la diligencia, deberán descargar la aplicación **Microsoft Teams** en su celular o computador, con el fin de acceder a la misma dando clic en el enlace que previamente remitirá el juzgado.

Se previene a las partes acerca de su obligación de asistir a la audiencia, en la que se agotará la conciliación, se practicará el interrogatorio de las partes y demás etapas que le son propias. Se les advierte que su inasistencia dará lugar a las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 *ibídem*.

Por último, agréguese al expediente las consignaciones del pago de los cánones de arrendamiento de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020, y de los meses de febrero, marzo y junio del año que avanza (fls. 104-108). **Se requiere al extremo pasivo para que acompañe los de julio y agosto de 2021.**

NOTIFÍQUESE (3)



**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
Juez

LM

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 25 DE AGOSTO DE 2021.

\_\_\_\_\_  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Mayra Castilla Herrera**  
**Juez Municipal**  
**Civil 83**  
**Juzgado Municipal**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y  
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**a3071c0db01b2e8f0d28c53bac4cb4ba6e6be3a703fd9**  
**43f939657e6f7de3f18**

Documento generado en 24/08/2021 04:27:23 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. Verbal sumario de restitución 2019-00464**

**I.- ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el 30 de junio de 2021 (fol. 88), mediante el cual se abrió a pruebas el asunto y se fijó fecha para audiencia.

**II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Argumenta el recurrente que la declaración del señor YESID PARRA no fue solicitada en debida forma por la parte demandada y que a pesar de que el despacho negó su interrogatorio, erró en decretarlo como un testimonio, toda vez que la prueba no fue pedida en ese sentido, y al no cumplirse los requisitos del art. 212 de C.G.P., en tanto no se enunció el domicilio, o el lugar donde puede ser citado el declarante, ni se indicaron los hechos que pretenden demostrarse, lo procedente era su rechazo, por lo que solicita revocar la decisión y en su lugar se rechazar la prueba testimonial decretada.

Concedido el traslado de ley, la parte actora se pronunció en escrito visible a folio (fol. 98).

**III.- CONSIDERACIONES**

En orden a decidir es importante tener en cuenta que el art. 169 del C.G.P., establece:

***“Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes...”***

Respecto a la pertinencia y conducencia de las pruebas, el tratadista Jairo Parra Quijano, puntualizó:

***“...la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna prueba será conducente si no es apta para llevarnos a la verdad sobre hechos objeto del procesamiento, que a***

---

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

*su vez son los únicos pertinentes. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no sólo es impertinente sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia sólo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia).<sup>2</sup>*

Revisado el escrito a través del cual se describió el traslado de las excepciones, se constata que allí se solicitó el interrogatorio del demandante JORGE RODRÍGUEZ PULIDO y del señor YESID PARRA, quien no es parte en el proceso, por ello, mediante proveído de 30 de junio de 2021, se decretó el interrogatorio del demandante y se negó el del señor PARRA, siendo citado en calidad de testigo.

Es cierto que la parte demandada no cumplió con la carga mínima que le impone el art. 212 del C.G.P., y que tal omisión va de la mano con el error técnico de haber deprecado el interrogatorio de parte respecto de quien no tiene esa calidad.

No obstante, también constituye un deber del juzgador auscultar por la verdad de los hechos que atañen al proceso, razón por la que el legislador lo dotó con las facultades previstas en los artículos 169 y 170 del CGP, en virtud de las cuales puede decretar pruebas de oficio, siempre que ellas conduzcan a esclarecer los hechos que son materia de debate; determinación contra la cual no procede recurso alguno.

En este asunto se alegó por la parte demandada que el referido señor YESID PARRA solicitó la restitución del local objeto del arriendo, y que presuntamente le ofreció una suma de dinero al demandado para que efectuara la entrega inmueble; por consiguiente, en esos términos, la prueba devendría necesaria, útil y pertinente.

Así las cosas, se modificará el auto de 30 de junio de 2021, en el sentido de **decretar de oficio** el testimonio del aludido testigo, por las razones anotadas.

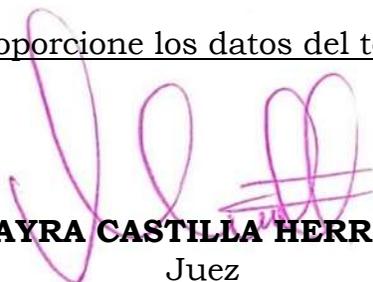
Por lo expuesto,

#### **IV.- RESUELVE**

**1.- MODIFICAR** el auto recurrido, en el sentido de **DECRETAR DE OFICIO** el testimonio del señor **YESID PARRA**, con fundamento en los artículos 169 y 170 del C.G.P., que se recaudará en la fecha indicada en proveído de esta misma fecha.

La parte demandante proporcione los datos del testigo.

NOTIFÍQUESE (3)

  
**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
Juez

LM

<sup>2</sup> Parra Quijano, Jairo, Mnuál de Derecho Probatorio, pag. 120

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 25 DE AGOSTO DE 2021.

\_\_\_\_\_  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Mayra Castilla Herrera**  
**Juez Municipal**  
**Civil 83**  
**Juzgado Municipal**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y  
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**aed4c0eb6b2aa8b4f8e1227621b42bb6e0faba29ac331**  
**df0b6e141ba6d980007**

Documento generado en 24/08/2021 04:27:29 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. Ejecutivo No. 2019-00548 CUA. 1**

Por ser procedente en los términos del art. 93 del C.G.P., se admite la REFORMA DE DEMANDA presentada de la parte demandante y comoquiera que reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del CONDOMINIO HACIENDA SUMAPAZ ETAPA I y II – LA GUADALA P.H.- contra ALIANZA FIDUCIARA S.A., como vocera del patrimonio autónomo “FIDEICOMISO LA GUADUALA CASA 32” y contra PEDRO GÓMEZ Y CÍA S.A.S, en calidad de comodataria, por las siguientes sumas:

1.-) \$25.105.804,00 por las cuotas ordinarias de administración que se determinan a continuación:

| MES Y AÑO | VALOR CUOTA     |
|-----------|-----------------|
| oct-18    | \$ 298.196,00   |
| nov-18    | \$ 170.876,00   |
| dic-18    | \$ 1.084.000,00 |
| ene-19    | \$ 1.084.000,00 |
| feb-19    | \$ 1.084.000,00 |
| mar-19    | \$ 1.084.000,00 |
| abr-19    | \$ 1.084.000,00 |
| may-19    | \$ 1.042.000,00 |
| jun-19    | \$ 1.042.000,00 |
| jul-19    | \$ 1.042.000,00 |
| ago-19    | \$ 1.042.000,00 |
| sep-19    | \$ 1.042.000,00 |
| oct-19    | \$ 1.042.000,00 |
| nov-19    | \$ 1.042.000,00 |
| dic-19    | \$ 1.042.000,00 |
| ene-20    | \$ 1.042.000,00 |
| feb-20    | \$ 1.042.000,00 |
| mar-20    | \$ 1.042.000,00 |
| abr-20    | \$ 1.042.000,00 |
| may-20    | \$ 613.432,00   |
| jun-20    | \$ 535.271,00   |
| jul-20    | \$ 713.694,00   |
| ago-20    | \$ 818.383,00   |

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

|              |                         |
|--------------|-------------------------|
| sep-20       | \$ 613.432,00           |
| oct-20       | \$ 928.662,00           |
| nov-20       | \$ 839.181,00           |
| dic-20       | \$ 1.001.204,00         |
| ene-21       | \$ 649.473,00           |
| <b>TOTAL</b> | <b>\$ 25.105.804,00</b> |

2.-) \$4.051.185,00 por las cuotas extraordinarias, conforme se determinan a continuación:

| <b>MES Y AÑO</b> | <b>VALOR CUOTA</b>     |
|------------------|------------------------|
| jul-18           | \$ 595.500,00          |
| may-20           | \$ 1.107.315,00        |
| sep-20           | \$ 2.348.370,00        |
| <b>TOTAL</b>     | <b>\$ 4.051.185,00</b> |

3.-) \$937.500,00 por la cuota *de vigilancia* del mes de octubre de 2018.

4.-) \$154.225,00 por concepto de *reintegro de gasto* del mes de diciembre de 2018.

5.-) Los intereses de mora sobre las cuotas de los numerales anteriores, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota – día 1 del mes siguiente - hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6.-) Las cuotas, sanciones e intereses de mora que en lo sucesivo se causen, hasta cuando se verifique el pago, conforme con lo previsto en el art. 431 del C.G.P., siempre que al liquidar el crédito se allegue la respectiva certificación actualizada.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación respecto a la demandada ALIANZA FIDUCIARA S.A., como vocera del patrimonio autónomo “**FIDEICOMISO LA GUADUALA CASA 32**”, deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

En cuanto a la demandada **PEDRO GÓMEZ Y CIA S.A.S.**, se le notifica esta providencia por ESTADO. La demandada dispone de cinco (5) días para proponer excepciones (Num. 4º del art. 93 del C.G.P.) y/o efectuar el pago, término que empezará a correr pasados tres (3) días desde la notificación de este proveído.

Secretaría garantice el acceso de la demandada a la demanda reformada y sus anexos.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce al abogado GUILLERMO PULIDO GÓMEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

El mandamiento se libra atendiendo, la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid-19, sin perjuicio de la facultad con que cuenta el Despacho para requerir, en cualquier momento, que se aporte título valor en original.

NOTIFÍQUESE (3)

  
**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 25 DE AGOSTO DE 2021

\_\_\_\_\_  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Mayra Castilla Herrera**

**Juez Municipal**

**Civil 83**

**Juzgado Municipal**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2a06137ffc10ab94c5e074e0d15a503da18f3aae2736ffaec4b8d0d4cc31  
a532**

Documento generado en 24/08/2021 04:27:32 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. Ejecutivo 2019-00548 CUA. 1**

**I.- ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la demandada ALIANZA FIDUCIARIA S.A., contra el auto que libró mandamiento de pago y el proveído que decretó medidas cautelares.

**II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Dentro del término de traslado de la demanda y a través del medio de impugnación que se estudia, la parte demandada formuló, como excepciones previas, las siguientes:

**1. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales,** sustentada en que en el escrito de demanda la parte actora no identificó de manera correcta a la entidad demandada, como lo exige el numeral 2° del art. 82 del C.G.P., pues conforme se desprende del certificado de tradición del inmueble por el que se reclaman las expensas comunes, anotación 5, el propietario del inmueble es “ALIANZA FIDUCIARIA S.A., como vocera del patrimonio autónomo “FIDEICOMISO LA GUADUALA CASA 32””, de modo que la demanda debió dirigirse en contra de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., pero en su condición de vocera del citado fideicomiso.

**2. No haberse presentado prueba de la calidad en que cita al demandado,** pues según la cláusula tercera del contrato de fiducia mercantil celebrado entre la fideicomitente y la fiduciaria, los bienes fideicomitados constituyen un patrimonio autónomo independiente y separado de los patrimonios de las partes del contrato, y por ello, las obligaciones que surjan en el desarrollo del contrato fiduciario deben ser soportadas por el patrimonio autónomo, sin que comprometa su responsabilidad patrimonial personal.

**3. Falta de legitimación en la causa por pasiva,** fundamentada en que la demanda debió dirigirse en contra de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., como vocera del patrimonio autónomo “FIDEICOMISO LA GUADUALA CASA 32”, y no en contra de la sociedad Alianza Fiduciaria, en virtud del contrato de fiducia mercantil; además el patrimonio autónomo, a pesar de no tener personería jurídica, puede adquirir derechos y contraer obligaciones.

---

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**4. Improcedencia de las medidas cautelares en contra de Alianza Fiduciaria S.A.**, reitera que su representada no es la llamada a sufragar las cuotas de administración, por lo tanto, las medidas cautelares debieron dirigirse en contra de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., como vocera del patrimonio autónomo “FIDEICOMISO LA GUADUALA CASA 32”, por ello, solicitó al despacho que se revoque dicho auto.

### III.- CONSIDERACIONES

Para decidir memórese que las excepciones previas constituyen mecanismos enlistados taxativamente en el estatuto procedimental, a través de los cuales la parte demandada puede alegar la inadecuada conformación de la relación jurídica procesal y, consecuentemente, evidenciar yerros que, hasta tanto no sean subsanados en la forma que corresponda, impiden la continuación del proceso; por lo que la finalidad de tales medios exceptivos es la de depurar, o sanear si se quiere, la actuación, desde el principio, de los vicios de forma de los que adolezca para evitar posteriores nulidades o fallos inhibitorios.

Así, el artículo 100 del C.G.P., establece:

*“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

*“(...) 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*

*6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*

*(...)”*

Así mismo, el artículo 442 del CGP, en su numeral 3, prevé que los hechos que configuren excepciones previas, en el marco de un proceso ejecutivo, deben alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Para decidir, conviene memorar que el concepto de fiducia mercantil se encuentra consagrado en el art. 1226 del C. Co., que lo define como un *“negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario.”*

Con fundamento en la disposición en cita, es importante precisar que los intervinientes en el negocio jurídico de fiducia mercantil son: *“el fiduciante o fideicomitente y el fiduciario; el beneficiario o fideicomisario, expressis verbis es “un tercero”, cuya previsión por las partes, ni siquiera es menester para la celebración, existencia o eficacia final de la fiducia mercantil”*<sup>2</sup>, en cuanto a su finalidad esta *“podrá determinarse por el constituyente,*

---

<sup>2</sup> C.S.J. Sentencia del 1° de julio de 2009. Exp. 2000-00310-01.

*fiduciante o fideicomitente, exclusivamente en su provecho, y determinada, por éste, a favor de un tercero*<sup>3</sup>.

Así, en un contrato de fiducia mercantil, *“el constituyente, fiduciante o fideicomitente, quien como titular del dominio de uno o más bienes lo transfiere para conformar un patrimonio autónomo destinado a una finalidad fiduciaria en su provecho o en el de un tercero beneficiario y, el fiduciario, quien en calidad de titular del interés sobre los servicios fiduciarios, adquiere la propiedad fiduciaria para aplicarla a los fines señalados, son los titulares de los intereses dispositivos*”<sup>4</sup>.

Conforme a lo anterior, se constata que en este asunto, en virtud del contrato de fiducia celebrado el 19 de diciembre de 2011 entre la sociedad PEDRO GÓMEZ Y CÍA S.A., en calidad de fideicomitente y ALIANZA FIDUCIARIA S.A., como fiduciaria, se constituyó el patrimonio autónomo denominado *FIDEICOMISO LA GUADUALA CASA 32*, cuyo vocero es ALIANZA FIDUCIARIA y que es este quien figura como propietario del bien por el que se reclaman las expensas que son materia de la demanda, por tanto, quien estaría llamado a soportar las pretensiones.

Ahora bien, lo consecuente sería ahondar en los argumentos conducentes a sustentar la viabilidad de declarar probadas las excepciones previas denominadas *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, “no haberse presentado prueba de la calidad en que cita al demandado y falta de legitimación en la causa por pasiva”*, sino fuera porque la parte actora subsanó las falencias evidenciadas en el recurso de reposición, a través de la reforma de la demanda, en armonía con el núm. 3 del art. 101 del C.G.P., que prevé ***“si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán – las excepciones previas - una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará”***.

Y en efecto, tras revisar el escrito mediante el cual se reformó la demanda, se corrobora que se excluyó como demandada a la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. – en nombre propio - y en cambio se dirigió en contra de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., **como vocera del patrimonio autónomo “FIDEICOMISO LA GUADUALA CASA 32”**, y contra PEDRO GÓMEZ Y CÍA S.A.S., en calidad de comodataria, luego en esas condiciones no hay lugar a declarar probadas las excepciones previas formuladas, en la medida en que los defectos sobre los que se sustentaban han quedado subsanados con la reforma a la demanda.

Por último, con relación a la excepción de *“improcedencia de las medidas cautelares en contra de Alianza Fiduciaria S.A.”*, téngase en cuenta que mediante auto de fecha 3 de febrero de 2021, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la Alianza Fiduciaria S.A.

Por lo expuesto se,

#### **IV.- RESUELVE**

**1.- DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones previas formuladas por la demandada Alianza Fiduciaria S.A., conforme a lo considerado.

---

<sup>3</sup> *Ibíd.*

<sup>4</sup> Sentencia en cita.

**2. DECLARAR** terminado el proceso de la referencia frente a la Alianza Fiduciaria S.A. (En nombre propio), por no encontrarse incluida como accionada en la demanda reformada.

**3.-** En en auto separado se decidirá sobre la orden de apremio, conforme al escrito de reforma allegado.

NOTIFÍQUESE (3)



**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 25 DE AGOSTO DE 2021

\_\_\_\_\_  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Mayra Castilla Herrera**  
**Juez Municipal**  
**Civil 83**  
**Juzgado Municipal**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y  
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**def3347e9d6663072fe8ce3493ec961d37463ceea3ae**  
**1cc3a5f4f095c6080387**

Documento generado en 24/08/2021 04:27:37 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente**  
**URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. Ejecutivo No. 2019-1196**

Previo a compulsar copias ante la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, se requiere por única vez al curador *ad-litem* designado, **JUAN DIEGO OCHOA CÁRDENAS**, para que explique el motivo por el que no concurrió a cumplir con los deberes del cargo para el que fue designado, concediéndosele el término judicial de cinco (5) días. Comuníquesele por el medio más expedito.

Se RELEVA del cargo al curador designado y, en su lugar, se nombra al abogado **JAISONT RAMIRO CLAVIJO RIVERA**, quien recibe notificaciones en la calle 93 No. 12-54 oficina 205 y/o carrera 6 No. 11 – 87 oficina 809 de esta ciudad, correo electrónico [clavijoabogados@hotmail.com](mailto:clavijoabogados@hotmail.com) para que represente en este asunto al demandado CARLOS EDUARDO ALFONSO PINILLA.

Comuníquesele por el medio más expedito y eficaz la designación para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación se pronuncie sobre la aceptación del cargo, so pena de las sanciones de ley (numeral 7º art. 48 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE



**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 25 DE AGOSTO DE 2021

\_\_\_\_\_  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Mayra Castilla Herrera**

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Juez Municipal**

**Civil 83**

**Juzgado Municipal**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**76d025de8fdc821cfa3fcb247956b9d3cc735d8a2361a7bc45ac8a59bfb7d84e**

Documento generado en 24/08/2021 04:59:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. Ejecutivo No. 2019-2070 CUA. 1**

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, a lo que se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 11 de febrero de 2020, corregido en proveído de 13 de julio del mismo año, por la suma de \$1.209.800,00 por concepto de capital de las cuotas ordinarias de administración, \$54.700,00 como sanción por inasistencia a la asamblea de copropietarios de abril de 2019, por los intereses moratorios sobre los anteriores rubros, desde el vencimiento de cada uno hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, y por las cuotas, sanciones e intereses de mora que en lo sucesivo se causen, hasta cuando se verifique el pago conforme con lo previsto en el art. 431 del C.G.P.

La demandada HILDA CAROLINA ALARCÓN PÉREZ se notificó del mandamiento de pago de conformidad al art. 8 del Decreto 806 de 2020 (fls. 19-20), y guardó silencio.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución en el proceso **EJECUTIVO de CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DEL PINAR – P.H.**, contra **HILDA CAROLINA ALARCÓN PÉREZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo. 446 del C.G. del P.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de **\$150.000,00** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

  
**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 25 DE AGOSTO DE 2021

\_\_\_\_\_  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Civil 83

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5364bbd8ff96eaf19056d74416ab823c71ae74a1485e7a0ed9fc40e5b07fe67

Documento generado en 24/08/2021 04:59:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. Ejecutivo 2021-00040 CUA. 1**

**I.- ASUNTO**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el 21 de mayo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, pero se negó la orden de apremio respecto a los intereses remuneratorios.

**II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Argumenta el recurrente que la fecha de creación no es un requisito esencial que *afecte* el título valor y en particular al pagaré, a la luz de los artículos 621 y 709 del C. de Co; que el demandado autorizó el diligenciamiento del pagaré con espacios en blanco, los que fueron debidamente completados por su representada, como legítima tenedora, tal y como la faculta el artículo 622 del mismo estatuto; que en la cláusula segunda del título allegado, el demandado se obligó a pagar solidaria e incondicionalmente los dineros adeudados, junto con sus intereses de plazo, y que al incurrir este en mora procedieron a diligenciar el pagaré, encontrándose plenamente facultados para el cobro de tales rubros; que no librar la orden de pago respecto de los intereses remuneratorios es desconocer la autonomía de la voluntad de las partes y la instrumentación de esta a través del título valor, de acuerdo con el numeral tercero de la carta de instrucciones.

**III.- CONSIDERACIONES**

En orden a decidir es importante señalar que para librar mandamiento de pago, además de la demanda en forma, se requiere de título que preste merito ejecutivo, el que, a voces del artículo 422 del C.G.P., es el documento que contiene la obligación de manera clara, expresa y exigible.

Tratándose de títulos valores, es necesario que concurren tanto los requisitos generales previstos en el artículo 621 del C. de Co., como los de carácter especial, contemplados en el mismo estatuto para cada tipo de instrumento. En el caso del pagaré, los requisitos particulares están regulados por el artículo 709.

Así mismo, es preciso señalar que los títulos valores, como el que nos atañe, se encuentran regidos por el principio de literalidad, en virtud del cual se delimita el contenido, la extensión y la modalidad del derecho y obligación que en él se incorpora, de tal manera que las partes originarias o futuras que intervengan en la relación cambiaria, ya sea para adquirir o transferir

---

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

el título, saben a qué atenerse y conocen el alcance del derecho o la obligación a que se someten, pues la literalidad confiere certeza y seguridad a su transacción.

En materia de intereses, estos constituyen el beneficio o ganancia que trae consigo el negocio para el acreedor, no obstante, no son de obligatorio pacto, es decir, que las partes pueden o no acordar tales réditos y/o pactar o no su monto o tasa.

Los intereses de plazo son los causados durante el término otorgado al deudor para el pago, de modo que generan desde la fecha de creación del título y se extienden hasta la fecha de vencimiento.

De otro lado, es cierto que el artículo 622 del C. de Co., permite el otorgamiento de títulos valores dejando espacios en blanco, pero impone al tenedor legítimo el deber de diligenciarlos completamente, previo a ejercer la acción cambiaria, ateniendo para ello las instrucciones proporcionadas por deudor.

En el caso que nos ocupa, lo primero que ha de puntualizarse es que, contrario a lo que asume el recurrente, el despacho no ha desprovisto de eficacia al título base del recaudo bajo el argumento de que no contiene fecha de creación, pues no fue esa la razón jurídica que se esgrimió para negar parcialmente la orden de pago. Tan considera el despacho que el título valor reúne los requisitos de los artículos 621 y 709 del estatuto mercantil, que libró mandamiento ejecutivo por capital e intereses moratorios.

Tras examinar nuevamente el pagaré, se constata que éste tiene como fecha de creación el día 4 de noviembre de 2020 y que esa misma data figura como fecha de vencimiento de la obligación que incorpora, luego es palmario que, ateniéndonos al tenor literal del documento, no consta allí que se haya conferido plazo alguno al deudor para el pago de la deuda.

Ahora si eso no coincide con la realidad y más bien obedece a un error de la entidad demandante a la hora de confeccionar los documentos y diligenciar los espacios dejados en blanco, no puede ésta sacar provecho o beneficio de su propio yerro.

Porque el artículo 622 del C. de Co, sí permite a los intervinientes en la transacción, en ejercicio de su autonomía, concertar libremente los términos de su negociación y suscribir los títulos, si así lo prefieren, dejando espacios en blanco, que serán completados si el deudor incurre en mora y/o en cualquiera de los eventos que voluntariamente convengan, acorde con las directrices que se proporcionen, como en el caso, pero estas instrucciones no pueden ir en contravía de la naturaleza misma de los conceptos o rubros que comprende la deuda. Así, si por esencia los intereses remuneratorios son los réditos que recibe el acreedor durante el plazo que ha otorgado al deudor para el pago de la prestación, no tiene sentido que al completar los espacios del pagaré no se precise, con la claridad que exige el artículo 422 del CGP, desde qué fecha es que se causan tales intereses, máxime cuando el título valor, por sí solo, dada su autonomía, contiene y delimita, por su tenor literal, el alcance y quantum de la obligación.

En ese orden, para que la cooperativa acreedora pueda exigir intereses remuneratorios, el título mismo debe contener un plazo, pues de lo contrario tal monto no tendría razón de ser, atendiendo a su definición jurídica, de suerte que, aun tratándose de títulos suscritos con espacios en blanco, la fecha de creación debe corresponder o bien a aquella en que inició la mora del deudor o a aquella en que en verdad se suscribió el instrumento; en

cualquier caso, deberá ser anterior a la fecha de vencimiento de la obligación.

Son suficientes las anteriores consideraciones para concluir que el auto recurrido se ajusta a derecho y no hay lugar a su revocatoria.

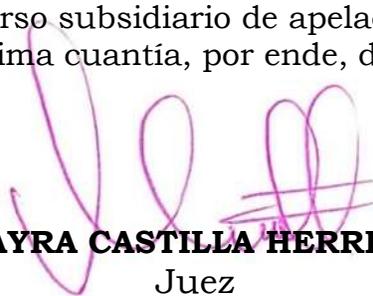
Por lo expuesto se

#### **IV.- RESUELVE**

**1.- MANTENER** el auto recurrido.

**2.-** No se concede el recurso subsidiario de apelación, por cuanto el asunto que nos ocupa es de mínima cuantía, por ende, de única instancia.

NOTIFÍQUESE

  
**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 25 DE AGOSTO DE 2021.

\_\_\_\_\_  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Mayra Castilla Herrera**  
**Juez Municipal**  
**Civil 83**  
**Juzgado Municipal**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y  
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**15dc4c9f97ed18df6d66cb294e3f11ea0296f23092876**  
**d5cb868aa643dc327b1**

Documento generado en 24/08/2021 04:27:21 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente**

**URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. Ejecutivo No. 2021-00230**

Conforme de resolvió en auto de esta misma fecha, que decidió el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, se **corrige y adiciona** el mandamiento de pago proferido el 9 de junio de 2021, para indicar que quedará de la siguiente manera:

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA** contra **JORGE HERNÁN SOCHE SIERRA, CARMENZA SIERRA JIMÉNEZ y MARY LUZ SOCHE SIERRA**, por las siguientes sumas:

**PAGARÉ No. 2-1801922**

1.-) \$8.162.512,00 por capital.

2.-) Por los intereses de mora desde el 5 de septiembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.-) \$88.881,00 por concepto de primas de seguros.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de enteramiento deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

---

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se reconoce personería al abogado GERMÁN ANDRÉS CUÉLLAR CASTAÑEDA, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

El mandamiento se libra atendiendo, la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid-19, sin perjuicio de la facultad con que cuenta el Despacho para requerir, en cualquier momento, que se aporte título valor **en original**.

NOTIFÍQUESE (3)



**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 25 DE AGOSTO DE 2021.

\_\_\_\_\_  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Mayra Castilla Herrera**

**Juez Municipal**

**Civil 83**

**Juzgado Municipal**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**413c569cdac6a6e332b1958572d220e2ab3440592e8bfc5a679386  
fb1328c6a1**

Documento generado en 24/08/2021 04:27:41 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. Ejecutivo No. 2021-0230 CUA. 1**

En atención a lo manifestado en el escrito contentivo del recurso de reposición, y tras una revisión de las diligencias, se observa que le asiste razón al abogado, toda vez que no debió reconocérsele personería a la Dra. CAROLINA SOLANO MEDINA, teniendo en cuenta que con anterioridad a la presentación de la demanda, está sustituyó el poder que le fue conferido por la entidad demandante, al abogado GERMÁN ANDRÉS CUÉLLAR CASTAÑEDA (archivo en pdf No. 02), a quien correctamente se le reconoció personería en el auto que libró mandamiento de pago; por tanto, solo se dejará sin efectos el proveído de 9 de junio de 2021 (archivo No. 13).

NOTIFÍQUESE (3)



**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 25 DE AGOSTO DE 2021

\_\_\_\_\_  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Mayra Castilla Herrera**

**Juez Municipal**

**Civil 83**

**Juzgado Municipal**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**78dd170bc240687c7dece936fbf4abea04df5759a39ff80ca55b675810cfd20c**

Documento generado en 24/08/2021 04:27:46 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. Ejecutivo 2021-00230 CUA. 1**

**I.- ASUNTO**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el 9 de junio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, pero se negó la orden de apremio respecto a la pretensión 3ª, relativa a las primas de seguro.

**II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Argumenta el recurrente que aporta la certificación que da cuenta del pago que realizó la entidad demandante por concepto de primas de seguro del ramo vida deudores, además, sostuvo que los demandados, en la cláusula tercera del pagaré No. 2-1801922, se obligaron a pagar dichos rubros y, para ello, facultaron a la entidad acreedora para diligenciar e incorporar el concepto por primas de seguros.

Por otra parte, solicitó la corrección de la fecha de causación de los intereses moratorios, puesto que son exigibles desde la fecha de vencimiento del pagaré, es decir desde el 5 de septiembre de 2019, y no desde la data indicada en el mandamiento de pago; así mismo, pide que se corrija el auto mediante el cual se reconoció como abogada sustituta a la Dra. Carolina Solano Medina, toda vez que ella realizó la sustitución poder, antes de la presentación de la demanda.

**III.- CONSIDERACIONES**

En orden a decidir es importante señalar que para librar mandamiento de pago, además de la demanda en forma, se requiere de título que preste merito ejecutivo, el que, a voces del artículo 422 del C.G.P., es el documento que contiene la obligación de manera clara, expresa y exigible. Tratándose de títulos valores, es necesario que cumplan tanto los requisitos generales previstos en el artículo 621 del C. de Co., como los de carácter especial, contemplados en el mismo estatuto, para cada tipo de instrumento.

Así mismo, es preciso señalar que los títulos valores como el que nos atañe, se encuentran regidos por el principio de literalidad, en virtud del cual se delimita el contenido, la extensión y la modalidad del derecho y obligación que en él se incorpora, de tal manera que las partes originarias o futuras que intervengan en la relación cambiaria, ya sea para adquirir o transferir el título, saben a qué atenerse y conocen el alcance del derecho o la obligación a que se someten, pues la literalidad confiere certeza y seguridad a su transacción.

---

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En el caso, tras examinar nuevamente el pagaré No. 2-1801922, se constata que el rubro por primas de seguros fue incluido y autorizado en la cláusula 3ª del título base de recaudo y, sumado a ello, se acompañó con el recurso de reposición la certificación que acredita que la demandante adquirió una póliza de seguro de vida grupo deudores, que tiene dentro de sus asegurados al demandado JORGE HERNÁN SOCHE SIERRA, en calidad de deudor respecto del crédito N°2-1801922, cuya prima ha asumido la ejecutante, por ende se considera viable acceder a la revocatoria de la citada determinación, atendiendo a la documentación que ahora se allega, por lo que se emitirá la correspondiente orden de apremio, en lo pertinente, y se corregirá el numeral segundo, en lo que atañe a la fecha de causación de los intereses moratorios, pues le asiste razón al recurrente sobre el punto.

Por lo expuesto se,

#### **IV.- RESUELVE**

**1.-REVOCAR** el numeral 3º de la providencia de fecha 9 de junio del año en curso.

**2.-** En su lugar, se libraré la orden de pago por concepto de primas de seguro y se corregirá el numeral 2º del mandamiento de pago, en auto separado.

NOTIFÍQUESE (3)

  
**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 25 DE AGOSTO DE 2021.

\_\_\_\_\_  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Mayra Castilla Herrera**  
**Juez Municipal**  
**Civil 83**  
**Juzgado Municipal**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6bb70c410b84c4bd65b7c53829cedb2c38436d57aaf1  
0bb0a18d928f262c78fa**

Documento generado en 24/08/2021 04:27:43 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**